REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 45 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1969

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN LA REGION INTEGRADA POR LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON, ARRAIJAN, LA CHORRERA, CAPIRA, CHEPO Y TABOGA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL O CASAS DE CITAS (SIN PROPOSITO RESIDENCIAL).

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 16449 *Publicada el:* 18-09-1969

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores del sector privado

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.723

Rollo: 31 *Posición:* 1750

pagó la anualidad del canon superficial correspondiente a la concesión otorgada según contrato Nº 27 del 4 de marzo de 1966, por el período comprendido entre el 4 de marzo de 1967 y el 3 de marzo de 1968, liquidación que se había pagado el día 20 de abril de 1967, o sea con anterioridad a la declaratoria de cancelación de la concesión. Esta liquidación a nombre de la Panamanian Placer Goldfields, S.A. debe acreditarse al Concesionario, señor Richard Edward Vogel;

Que con fecha 24 de marzo de 1969 el interesado pagó, mediante la liquidación de Ingresos Nº 202523, el canon superficial correspondiente al año del 4 de marzo de 1968 al 3 de marzo de 1969. Esta liquidación a nombre de la Panamanian Placer Goldfields, S.A. debe acreditarse al Concesionario, señor Richard Edward Vogel;

Que en la misma fecha, el interesado hizo un depósito especial para responder por el canon superficial correspondiente al período entre el 4 de marzo de 1969 y el 3 de marzo de 1970, por la suma de B/.143.30. Esta liquidación a nombre de la Panamanian Goldfields, S.A. debe acreditarse al Concesionario, señor Richard Edward Vogel;

Que no hay constancia que el traspaso del señor Richard Edward Vogel a la Panamanian Placer Goldfields, S.A. se haya llevado a cabo, y que el apoderado del señor Vogel manifiesta en el memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 25 de marzo de 1969, que el traspaso no se ha concretado todavía; por lo tanto, continúa como Concesionario el señor Richard Edward Vogel;

Que se ha comprobado que los considerandos en que se basó la Resolución Ejecutivo Nº 3 del 23 de enero de 1969, contenían errores ya que citaban como concesionaria a la sociedad anónima denominada Panamanian Placer Goldfields, S.A., y que el hecho de que la empresa no había pagado los cánones superficiales que adeudaba a partir del 4 de marzo de 1967;

Que el Concesionario ha demostrado a satisfacción del Organo Ejecutivo, que está mejor capacitado para cumplir en el futuro los compromisos derivados de la concesión; y

Que es la política del Estado promover las exploraciones con el propósito de localizar yacimientos minerales,

RESUELVE:

Revocar la Resolución Ejecutivo Nº 3 del 23 de enero de 1969, mediante la cual se declaraba cancelada la concesión otorgada mediante el Contrato Nº 27 de 4 de marzo de 1966.

Establecer un término de 180 días para que el Concesionario, señor Richard Edward Vogel, portador de la cédula de identidad personal Número E-8-13315, inicie los trabajos de exploración minera a que se refieren los Artículos 65 y 323 del Código de Recursos Minerales, so pena de la cancelación de la concesión.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

FIJANSE UNOS SALARIOS MINIMOS

DECRETO NUMERO 45
(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija el Salario Mínimo en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga en la actividad económica de Casas de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita sin propósito residencial).

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los Salarios Mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación del salario mínimo para la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica de: "Casas de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita (sin propósito residencial).

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga en la actividad económica de' Casas de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita (sin propósito residencial), de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga

	Salario mínimo por hora (En Balboas)
Casas de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita (sin propósito residencial)	0.75

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no

incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los Salarios Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornada menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses, después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
DR. CESAR A. MARTANS V.

DECRETO NUMERO 46
(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Mínimos en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en las actividades económicas de "Industrias" y "Comercio por Menor" (Productos Alimenticios).

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos, prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en las actividades económicas de: "Industrias" y "Comercio por Menor" (Productos Alimenticios).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en las actividades económicas de "Industrias" y "Comercio por Menor" (Productos Alimenticios), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga

	Salario mínimo por hora (En Balboas)
Industrias Alimenticias diversas	
Comprende industrias alimenticias no clasificadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, grasas compuestas para cocinar, aceites mezclados para mesa o ensalada; almidón y sus derivados, levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; macarrones y productos similares; levadura, condimentos; mostaza y vinagres; pasteles de carne y especialidades culinarias; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de huevos para su conservación, molienda de especias; tostado de café; transformación de hojas de té y de té negro; sal refinada para la alimentación; recogida y almacenamiento de hielo natural y fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo. (Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos).	
Torrefacción de café	0.55
Fabricación de Artículos de Pulpa de madera, papel y cartón	0.60
Comprende la fabricación de artículos de pulpa de madera, comprimida y moldeada, tales como platos y utensilios, bolsas de papel, cajas y otros envases; tarjetas, sobre y papel de cartas, papel de empapelar; papel higiénico, pajitas de papel, montaje de papel, recortado y patrones; cartón piedra y otros artículos hechos de papel o cartón.	

Comercio por Menor

Comprende la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo de los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos Alimenticios

Venta por Menor de abarrotes (excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad)	0.45
Carnicerías, pescaderías y venta por Menor de aves de corral (Incluye bancos del mercado)	0.45
Super-Mercados	0.55
Venta por Menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas, excluye cantinas, clubes, etc.)	0.50

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasifacación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los Salario Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses, después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, Encargado
Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 534, Asiento 75.753 del Tomo 349 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Aviron, S. A.

2. Que al Folio 448, Asiento 129.604 del Tomo 668 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por la Escritura Nº 537 de abril 7, 1969, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 9 de junio de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día 18 de junio de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 232795
(Unica publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 262, Asiento 89.782 del Tomo 418 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Symbio Shipping Company, S. A".

Que al Folio 485, Asiento 129.754 del Tomo 668 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese, que Symbia Shipping Company, S. A., esa, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 577 de abril 10 de 1969, de la Notaría Segunda de este Circuito, ya la fecha de su inscripción es 12 de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 232797
(Unica publicación)